

CAPÍTULO VI

EL PROCEDIMIENTO

22. El procedimiento del juicio ejecutivo hasta 1872	59
23. El mismo asunto en los códigos	61

CAPÍTULO VI

EL PROCEDIMIENTO

22. *El procedimiento del juicio ejecutivo hasta 1872*

Veremos a continuación cómo se procedía en el juicio ejecutivo durante la época colonial, que fue el mismo procedimiento que se siguió utilizando durante los primeros 50 años de vida independiente, en que entró en vigencia el primer código (1872), cuestión ampliamente tratada en los capítulos precedentes.

El procedimiento del juicio ejecutivo se iniciaba con un escrito de demanda acompañado del título ejecutivo correspondiente, el cual se presentaba ante el tribunal de primera instancia.¹³⁵ Posteriormente, el legislador gaditano exigió como requisito previo el haber intentado infructuosamente la conciliación.¹³⁶ A continuación el juez examinaba brevemente, *prima faciae*, la validez del documento como título ejecutivo¹³⁷ y la admisibilidad de la pretensión;¹³⁸ si descubriera alguna falla, podía desechar la demanda si ésta era totalmente improcedente, y en el mejor de los casos, dar vista al demandado, iniciando el pleito por la vía ordinaria (si faltara algún requisito con respecto al carácter ejecutivo del título base de la pretensión). Ahora bien, en caso contrario, es decir que a primera vista fuese procedente el juicio ejecutivo, el juez expedía el mandamiento de ejecución, por escrito, el cual era entre-

¹³⁵ No había juzgados de primera instancia, esta función la ejercían diversas autoridades: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores y los llamados juzgados de provincia. A partir del reglamento judicial dado por las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812, se crearon los jueces letRADOS de primera instancia, que ejercieron las funciones judiciales que los anteriores venían haciendo aunque los alcaldes constitucionales también ejercían funciones jurisdiccionales.

¹³⁶ *Cfr., Curia Filipica Mexicana*, cit. p. 301.

¹³⁷ Se examinaba si no estaba roto, viciado, cancelado o su suscriptor tuviera una evidente excepción legítima. Así también que la demanda tuviera el juramento de abonar los pagos legítimos, lo cual se cumplía poniendo en la antefirma la frase "juro lo necesario".

¹³⁸ Que sería el caso de alguna modalidad no satisfecha o falta de legitimación o capacidad.

gado al actor, para que a su vez lo hiciera llegar al alguacil y procediese este último a la ejecución ordenada.

Por regla general, no se tenía que notificar al demandado previamente, sin embargo como señala Hevia,¹³⁹ había algunas excepciones a este principio.¹⁴⁰ El alguacil acompañado del actor se presentaba ante el reo y le requería de pago; si no satisfacía el crédito, procedía a embargar bienes bastantes para garantizarlo;¹⁴¹ empezando con bienes muebles, siguiendo con raíces y a falta de ambos, con acciones y derechos incorpóreos, como lo sería la renta de un oficio vendible;¹⁴² sin embargo, había ciertas cosas que no podían ser embargadas.¹⁴³ Despues del secuestro de los bienes, el alguacil tenía que inventariarlos y depositarlos ante persona abonada (no podía ser ni el actor ni el demandado como se estila actualmente). Esta diligencia se llevaba a cabo aunque no estuviera presente el demandado, en cuyo caso se le notificaba por cédula.

Si la deuda era cuantiosa el deudor debería dar fianza para garantizar cualquier posible saneamiento, en cuyo defecto se le encarcelaba, salvo ciertos casos particulares.¹⁴⁴ Disposición que quedó derogada por la Constitución de Cádiz de 1812.

Trabado el embargo, se notificaba al demandado¹⁴⁵ y se daba el primer pregón. En efecto, estaba previsto que se diera a conocer públicamente la existencia del embargo, preparando la posible almoneda; de esta manera el pregonero del ayuntamiento daba tres pregones, el primero, como ya se dijo, inmediatamente después de la notificación, y los otros dos en la plaza u otro lugar público,¹⁴⁶ pudiendo renunciar

¹³⁹ *Cfr., op. cit.*, p. 130.

¹⁴⁰ Cuando el débito había sido transmitido a otra persona (p. ej.: el heredero, asunción o subrogación de deudas).

¹⁴¹ Se exceptuaban del embargo algunos bienes, p. ej., cosas sagradas o dedicadas al culto, sepulturas, oficios no renunciables, algunos bienes del ayuntamiento (casas consistoriales, teatros, bienes de uso común o público, póritos y alhóndigas), residencias, armas, caballos o mulas de algún caballero o hidalgo, libros de estudiantes o letrados y en general todos los instrumentos de trabajo.

¹⁴² Si el oficio lo había adquirido en pública licitación y mediante una fuerte cantidad de dinero.

¹⁴³ Aquí habrá que agregar los bienes indispensables para subsistir: cama, trastos de cocina, ropa, etcétera.

¹⁴⁴ Se exceptuaban el heredero, el representante, el procurador a cortes durante el ejercicio de su mandato, los hidalgos, los soldados en campaña, los nobles, los licenciados y doctores, los abogados, los clérigos, mineros, mujeres, menores de 25 años, socios por deuda de una sociedad, enfermos y los declarados en quiebra.

¹⁴⁵ Si no estaba el demandado se procedía en presencia de su mujer, hijos, sirvientes; si no había nadie, el juez tenía que ordenar romper cerraduras.

¹⁴⁶ Entre cada pregón debía haber un lapso de 9 días si los bienes embargados eran inmuebles, de 3 tratándose de muebles y de 1 en créditos de la hacienda pública.

a ellos el deudor; hecho lo cual, dentro de los tres días siguientes, el demandado tenía que apersonarse en el juzgado para mostrar paga o legítima excepción; porque, en caso de no hacerlo, el juez procedía en su rebeldía y dictaba la llamada sentencia de remate.¹⁴⁷

Si hubiera habido oposición por parte del demandado, ambas partes contaban con 10 días improrrogables¹⁴⁸ para probar su dicho.¹⁴⁹ A continuación el juez dictaba sentencia que podía venir en uno de dos sentidos: anulando la ejecución u ordenando el remate de los bienes embargados y el consecuente pago al acreedor (de ahí el nombre de sentencia de remate).

En el primer caso, se mandaba devolver al demandado los bienes embargados y la eventual fianza,¹⁵⁰ además de condenar al actor a pagar gastos y costas del juicio, más la décima en aquellos lugares en donde se acostumbrase.¹⁵¹ En el segundo caso, se ordenaba el remate, el cual se efectuaba previa tasación de los bienes embargados y el cuarto pregón; con el producto del mismo se pagaba el débito y demás gastos procesales.

Esta sentencia se podía apelar, pero sin efecto suspensivo, sólo devolutivo. Además de que, como ya se ha explicado con amplitud antes, había la posibilidad de volver a plantear judicialmente la misma cuestión en un juicio plenario posterior, por no causar efectos de cosa juzgada la sentencia del juicio ejecutivo.

23. *El mismo asunto en los códigos*

Al contemplar el movimiento codificador decimonónico, podemos observar dos aspectos: por un lado, el que en él no se creó un "nuevo derecho", sino que se puso orden al preexistente; mientras que, por otro lado, éste fue una estupenda oportunidad para perfeccionar esas mismas normas preexistentes. Así, pues, vemos que eso fue lo que sucedió con el derecho procesal civil y particularmente con nuestro juicio ejecutivo, ya que, si básicamente se conservó igual, al sistematizar este proceso, se aprovechó para suprimir algunos aspectos que resultaban obsoletos en la época contemporánea.

¹⁴⁷ Era en la que se ordenaba vender en pública subasta, rematar las cosas embargadas y con el producto pagar la deuda.

¹⁴⁸ El acreedor sí podía pedir una prórroga del tiempo de prueba.

¹⁴⁹ Para evacuar las pruebas en otras ciudades el plazo aumentaba, sin embargo, el proceso continuaba salvo que hubiera fianza.

¹⁵⁰ Lógicamente se ponía en libertad al demandado, si se le había encarcelado.

¹⁵¹ Esta era una costa judicial, consistente en el 10% del embargo, en beneficio del ministro ejecutante.

El procedimiento se tenía que iniciar, igualmente, con el escrito de demanda,¹⁵² acompañándolo con el título base de la pretensión. En España se suprimió el término “juro lo necesario”, que en México se había cambiado por el de “protesto lo necesario”,¹⁵³ que nuestra práctica forense conserva, aunque no sea obligatorio. Se exigió, además, copia simple de la demanda y demás documentos, para dar traslado de ellos al reo.

La LEC española de 1855 suprimió la obligación de la conciliación previa,¹⁵⁴ mientras que el Código mexicano de 1872 la prohibió expresamente, aunque estableció en el juicio ejecutivo una junta de avenencia, previa a la sentencia de remate;¹⁵⁵ la cual fue suprimida por el código mexicano de 1884.

A continuación, el juez examinaba la procedencia de la pretensión,¹⁵⁶ y en su caso dictando auto de ejecución, o en su defecto desechando la demanda. Anteriormente existía la corruptela de que, los jueces, en ocasiones, si encontraban alguna falla en el escrito inicial o en el título, citaban al demandado, queriendo con esto suplir la falla o continuando el juicio por la vía ordinaria; también se hacía esto, nos informa Vicente y Caravantes,¹⁵⁷ aunque fuere procedente la vía ejecutiva, con el objeto de dar oportunidad al deudor de que pagara la deuda y evitará el embargo. Por todo ello, ahora, el juez debía admitir o desear la demanda, con todas sus consecuencias. El auto que denegare la ejecución era apelable.

La ejecución se tenía que llevar a cabo de la siguiente manera: el ministro ejecutor y el escribano, acompañados por el ejecutante, se presentaban en el domicilio del demandado requiriéndole para que cumpliese la obligación contenida en el título ejecutivo; si no se encontrare éste, el requerimiento se le haría por medio de cédula, la cual se entregaría a su esposa, hijos, empleados o vecinos. Si en este mismo acto pagara el deudor, se tomaba nota de ello y se daba por terminado el juicio; en su defecto, se procedía a embargar bienes bastantes que garantizaran el crédito,¹⁵⁸ los cuales podía señalar el propio demandado y evidentemente no tenía que garantizar como antaño (recuérdese que incluso podía llegarse a la prisión). Había también ciertos bienes excep-

¹⁵² Anteriormente había la necesidad de presentarla en papel timbrado.

¹⁵³ Con la secularización de todos los ramos del Estado se suprimió el juramento, debido a su carácter religioso de “poner a Dios por testigo” (Leyes de Reforma 1867).

¹⁵⁴ *Cfr.*, Vicente y Caravantes, José, *op. cit.*, t. III, p. 283.

¹⁵⁵ *Cfr.*, Zayas, Pablo, *op. cit.*, p. 233.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ *Op. cit.*, t. III, p. 285.

¹⁵⁸ Cuando había garantía hipotecaria o prendaria, primero se procedía con ésta.

tuados del embargo.¹⁵⁹ Una vez trabada la formal ejecución, el ministro ejecutor, después de inventariar los bienes embargados, debía señalar depositario;¹⁶⁰ en caso que fueran alhajas o dinero, se tenían que depositar en el Monte de Piedad. El embargo podía ser ampliado posteriormente.¹⁶¹

Hecho el embargo, se citaba personalmente al demandado a juicio y en caso que no estuviera presente se haría por cédula, igual que en el embargo. A partir de entonces contaba con tres días para comparecer ante el juez para pagar u oponerse al embargo; pues si no lo hacía, el juez, después de acusada la rebeldía, citaba a las partes para oír sentencia de remate. Este plazo de tres días fue ampliado a cinco por el código de 1932, posteriormente, en la reforma de 1973, se aumentó a nueve dicho plazo; en este escrito de oposición, a partir de 1932, debía contener la contestación de la demanda.

En los códigos de 1872, 1880 y 1884, la oposición la tenía que hacer por escrito, posteriormente a que el juez le haya entregado copia de la demanda y demás documentos, a partir de lo cual tendría seis días para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuviere.

Mientras que en España, como ya lo señalamos, éstas estaban taxativamente señaladas por la ley; en México, se tenía la posibilidad de oponer cualquier excepción. De ello se daría vista al actor, por tres días.

Si se hubiera ofrecido alguna prueba, éstas se desahogarían dentro de los veinte días siguientes.

En Código mexicano de 1872 preveía que concluidas estas diligencias, dentro de las 48 horas posteriores, se llevara a cabo una junta de avenencia delante del juez, en la que éste intentara llegar a un acuerdo. En caso negativo, cada parte contaría con seis días para formular por escrito sus alegatos, al término de los cuales el juez citaría para oír sentencia, dentro de un plazo que no excediese de quince días a partir de la notificación.

A partir de 1932 el juicio ejecutivo, una vez contestada la demanda, se tramitaba igual que el ordinario como ya quedó anotado con anterioridad, en el juicio ejecutivo civil mexicano previsto en 1872, el juez debía resolver absolutamente todos los derechos controvertidos ya que no había posibilidad de revertir el asunto a un juicio ordinario posterior. Mientras que en los Códigos de 1880, 1884 y 1932, sí hubo esta posibilidad, hasta las reformas de 1973, en que prácticamente el juicio ejecutivo civil es un juicio civil ordinario.

¹⁵⁹ Zayas, Pablo, *op. cit.*, p. 225.

¹⁶⁰ A partir de 1880, el depositario lo señala el actor.

¹⁶¹ Que sería el caso de que los intereses aumentaran o se venciera un nuevo pago.